



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	GERMAN GABRIEL GAMEZ LEAL
ACCIONADO	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00171-00
ASUNTO	APROBAR CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde a este despacho adoptar la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

El señor **German Gabriel Gámez Leal**, mediante apoderado judicial convocó a audiencia de conciliación a la **Universidad del Magdalena**, ante la Procuraduría 92 Judicial I, delegada para asuntos administrativos.

Las partes llegaron a un acuerdo, la cual está contenida en acta obrante a folios 47–49. Por lo que la Procuraduría 92 Judicial I, delegada para asuntos administrativos remitió la correspondiente solicitud a la Oficina de Apoyo Judicial este distrito judicial, para el estudio de su aprobación o no.

En ese orden, corresponde a este Despacho efectuar el estudio de la CONCILIACION celebrada ante el señor procurador No. 92 Judicial I, para asuntos administrativos, el 25 de mayo de 2015, entre el señor **German Gabriel Gámez Leal** y la **Universidad del Magdalena**, contenida en el ACTA, obrante en el expediente referenciado (folios 47–49) la cual tuvo como objeto conciliar el reconocimiento y pago de una obligación dineraria en favor del CONSORCIO OBRAS DEL CARIBE 2012, por un valor de 5’250.000.

SUPUESTOS FACTICOS

De lo consignado por el togado y de la revisión del expediente se tiene:

Que el señor **German Gabriel Gámez Leal**, es el representante legal del Consorcio **OBRAS DEL CARIBE 2012**.

Que a través de una convocatoria privada, el Consorcio **OBRAS DEL CARIBE 2012**, salió favorecido para ejecutar un contrato para la adecuación civiles eléctricas y de voz de datos para los laboratorios de herpetología y adecuaciones civiles y eléctricas para el hemicycle de la **Universidad del Magdalena**.

Que entre el **CONSORCIO OBRAS DEL CARIBE 2012** y la **Universidad del Magdalena**, suscribieron contrato número 022 del 21 de septiembre de 2012, para llevar a cabo la ejecución de obras civiles eléctricas y de voz de datos para los laboratorios de herpetología y adecuaciones civiles y eléctricas para el hemicycle del establecimiento universitario, por un valor de Doscientos Nueve Millones Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Setenta y Nueve pesos (\$209’048.779.00).

Que el 22 de marzo de 2013, las partes acordaron una adición al pre mentado contrato, por un valor de Seis Millones Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Noventa y Cuatro Pesos (\$6’344.094.00), para un gran total de Doscientos Quince Millones Trescientos Noventa y Dos Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos (\$215’392.873.00); además se acordó que la fecha final de ejecución de la obra contratada seria el día 15 de abril de 2013.

Que la obra contratada fue ejecutada y entregada en la fecha acordada.

Que la [Universidad del Magdalena](#), adeuda a la convocante la suma de Cinco Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos por los siguientes conceptos

NUMERO DE CONTRATO	ITEMS	DESCRIPCION	VALOR TOTAL	VALOR PAGADO	VALOR SALDO
022 DEL 21 DE SEPT 2012	18	PINTURA ANTICORROSIVA, CORREAS METALICAS PERFILERIA EN U 360 MTS LINEALES	2'880.000	1'200.000	1'680.000
022 DEL 21 DE SEPT 2012	19	PINTURA ESMALTE BLANCO CORREAS METALICAS PERFILERIA EN U 360 MTS LINEALES	4'320.000	1'800.000	2'520.000
POR CONCEPTO DE ADMINISTRACION-IMPREVISTOS E UNIDADES POR LA UTILIZACION DE MATERIALES ESPECIALES PARA EL RETIRO DE LA PINTURA RELACION ADA EN LOS ITEMS 18 Y 19					1'050.000
TOTAL					5'250.000

Que las cantidades contratadas y ejecutadas fueron revisadas, verificadas y confirmadas mediante el comité de obra número dos del 6 de diciembre de 2012.

Que la convocada no ha cancelado el saldo adeudado.

SOPORTES PROBATORIOS

Copia del Contrato Numero 22 de 2012, mediante la cual la convocante y la Universidad del Magdalena acordaron la ejecución de unas obras por valor de Doscientos Nueve Millones Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Setenta y Nueve pesos (\$209'048.779.00). (Folios 8–10)

Copia de la Adición Nº 2, mediante la cual el Consorcio [OBRAS DEL CARIBE 2012](#) y la [Universidad del Magdalena](#), acordaron adicionar el contrato número 22 de 2012, en cuanto a la fecha de la entrega final de la ejecución y al valor contratado por la suma de Seis Millones Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Noventa y Cuatro Pesos (\$6'344.094.00). (folio 11)

Copia del acta final del contrato número 22 de 2012, suscrita por la supervisora del contrato, señora Belarmina Cataño Henao y el representante legal de la convocante señor, German Gámez Leal, de fecha 15 de abril de 2013. (Folio 12)

Copia del acta del comité de obra número 2 del 06 de diciembre de 2012. (Folio 13)

Copia del acta del comité de obra número 1 del contrato 022 del 21 de septiembre de 2012, suscrito por los señores: supervisora del contrato, señora Belarmina Cataño Henao y el representante legal de la convocante señor, German Gámez Leal y el P.E Grupo de Infraestructura y Planta Física, señor Oscar E Forero Gómez. (Folio 14–17)

Copias simples de actas de pago números 1 y 2. (Folios 18–29)

Copia de formato de cumplimiento y recibo a satisfacción, signada por la supervisora del contrato, señora Belarmina Cataño Henao. (Folio 30)

Copia de acuerdo suscrito entre los señores German Gámez Leal y Edison Carrillo León, mediante la cual se asociaron para participar en la invitación número 019 de 2012 cuyo objeto es las adecuaciones civiles eléctricas y de voz de datos para los laboratorios de herpetología y adecuaciones civiles y eléctricas para el hem ciclo de la [Universidad del Magdalena](#). (Folio 31–32)

Copia de la respuesta a un derecho de petición elevado por la convocante. (Folio 33–36)

Copia de liquidación de intereses moratorios. (Folio 37–38)

TRAMITE

Recibida la solicitud de conciliación prejudicial, la procuraduría 92, Judicial I, Delegada ante los Juzgados Administrativos, mediante auto de fecha 30 de abril de 2015, resolvió admitirla fijando fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia.

Llegado el día y la hora indicados, en la precitada audiencia de conciliación, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el 15 de abril de 2015.

ACUERDO

Así las cosas, la parte económica que satisface el acuerdo logrado entre las partes, se pasa a transcribir:

“...la Universidad del Magdalena cancelara a la parte convocante la suma de Cinco Millones Doscientos Ochenta y Tres Mil Seiscientos Pesos (\$5'283.600). Sumas que se cancelaría dentro de los quince días hábiles siguientes a que el actor radique ante la Universidad del Magdalena la decisión judicial que homologue el acuerdo conciliatorio.”

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se pronunciara acerca de la formula presentada por la convocada, quien manifestó:

“...acepta la propuesta realizada sin reparo alguno.”

Expresadas las partes sobre la materia del acuerdo, la procuradora 159 judicial II para asuntos administrativos manifestó:

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado... (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.....(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.....(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...encontramos en el caso en estudio unas cantidades de obras contenidas en los ítems 18 y 19 del contrato 022, que no fueron canceladas en su oportunidad muy a pesar de haber sido reconocidas y recibidas a satisfacción por parte la Universidad como consta en los antecedentes administrativos del contrato N° 002 del 21 de septiembre de 2012 celebrado entre las partes, acta de verificación de obra ejecutada y no pagada, e informe para solicitud de conciliación, en mérito de ello, el Ministerio Publico constata que la controversia es de carácter particular y de contenido económico y7, por tanto, los derechos que en ella se discuten se catalogan como disponibles, esto es, transigibles, condición sine qua non para que sean objeto de conciliación.....”

CONSIDERACIONES

Previo al estudio del presente, es preciso anotar que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual las personas naturales o jurídicas pueden llegar a resolver sus controversias con la mediación de un tercero ajeno a ellas, ya sea antes de acudir a los estrados judiciales; o durante el trámite de un proceso. Para ello, es requisito sine qua non que el asunto sea pasible de este trámite, esto es, que sea transigible, desistible; o que sea conciliable por ministerio de la Ley.

En ese orden, tal como lo señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público detentan la facultad de conciliar total o parcialmente en las etapas prejudiciales o judiciales sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones que antiguamente estaban previstas en los artículos 85,86 y 87 del C. C. A.; medios de control ahora dispuestos en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A.; y el artículo 80 de la misma ley dispone que antes de promover dichos medios de control las partes podrán elevar de forma individual o conjunta solicitud de conciliación prejudicial ante el agente del Ministerio Público asignado ante los Juzgados o la Corporación que fuere competente para conocer esos medios de control.

Ahora bien, tal como se ha expresado en providencias anteriores, de acuerdo a la normatividad aplicable, para que un asunto que eventualmente pueda degenerar en un proceso de competencia de esta jurisdicción pueda resolverse a través del trámite conciliatorio, se requiere la observancia de los siguientes requisitos:

1. Que el asunto sea conciliable.
2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción que se pretende precaver.
3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo.

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.
5. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias, y que dicha presentación deba hacerse ante la autoridad competente

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio deba someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. Debida representación de las partes
- b. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que no resulte el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, y de acuerdo a la jurisprudencia pacífica del H. Consejo de Estado, la agencia judicial a la que le es remitida un acta de conciliación para su aprobación o improbación, se encuentra indefectiblemente atada a analizar el contenido de la misma y las pruebas que se allegan con ella, con el fin de establecer si se observan los presupuestos descritos en la ley y en los precedentes judiciales para su aprobación.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, procede el Despacho a analizar si el acuerdo conciliatorio alcanzado cumple con los requisitos suprascritos, en los siguientes términos:

Que el asunto sea conciliable.

El presente asunto se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva de un contrato de obra, mediante la cual la Universidad del Magdalena contrató las adecuaciones civiles eléctricas y de voz de datos para los laboratorios de herpetología y adecuaciones civiles y eléctricas para el hem ciclo de la Universidad con el Consorcio Obras del Caribe 2012, la cuales este último ejecutó a satisfacción de la contratante, pero sin cancelar la totalidad de las sumas pactadas. En ese sentido la convocante-contratista-tiene un derecho propio la cual puede disponer. Este derecho surge de la labor que ejecutó y de la cual debió recibir lo pactado como contraprestación y que ahora reclama. Por otro lado, la convocada, tiene disposición del derecho, por cuanto que los dineros exigidos se encuentran en su patrimonio y presupuesto.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Conforme a lo establecido en el artículo 164 Numeral 2 literal J, ordinal v del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con el pago de unas sumas adeudadas con ocasión de unas obras contratadas.

En tal sentido, tal como lo indica la norma en cita, la convocante cuenta con el término de 2 años las cuales deben contabilizarse a partir del vencimiento de los cuatro meses convenidos, de mutuo acuerdo, entre las partes para la liquidación del contrato 022 del 21 de septiembre de 2012, en su cláusula decima. Sin embargo, también se podría contabilizar al cumplirse el termino de 2 meses para que la convocada efectuara, unilateralmente, la liquidación del pre mentado contrato. En este caso, como quiera que no hubo lo uno ni lo otro, tienese pues que los dos años se contabilizaran al vencimiento de esos 6 meses, es decir a partir del 15 de octubre de 2013. Así las cosas, la convocante tendría hasta el 15 de octubre de 2015 para promover el respectivo medio de control de controversias contractuales, sin embargo, este lo hizo el 15 de abril de 2015, por lo tanto, se considera que lo fue en tiempo y por ello el fenómeno de la caducidad no operó.

Que se haya concluido el trámite administrativo.

Sea del caso señalar que este requisito no aplica en el asunto que se estudia, como quiera que no se está alegando la nulidad de un acto administrativo sino el pago de unas sumas insolutas con ocasión de la ejecución de un contrato.

Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias y que dicha presentación deba hacerse ante autoridad competente.

Respecto a este requisito, el trámite se adelantó por medio de abogados inscritos, tal como se desprende del análisis de los poderes conferidos; y previa verificación de los nombres de los mandatarios en la base de datos del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura; y se llevó a cabo ante la Procuraduría 92 Judicial I, ente competente para el efecto.

Debida representación de las partes.

Tal como se aclaró en el numeral anterior, tanto el convocante como la convocada fueron representados en el trámite conciliatorio por sus apoderados.

Respecto al Consorcio **OBRAS DEL CARIBE 2012** se observa que se encuentra representado por el señor GERMAN JAVIER GAMEZ LEAL como representante legal de ese consorcio; calidad que se constató en el documento obrante a folio 31 y 32, mediante la cual se constituyó la referida sociedad.

Huelga señalar que el H. Consejo de Estado varió su posición jurisprudencial en relación con la capacidad para ser parte y comparecer al proceso en tratándose de **consorcios** y uniones temporales. Es así como en sentencia, de fecha 25 de septiembre de 2013, identificado con el radicado 25000232600019971393001, MP. Mauricio Fajardo Gómez, señaló:

“En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones, para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi.

Debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal.”

En el sub examine, la empresa INGENIERIA, DISEÑOS, ESTUDIOS GEOAMBIENTALES –**INDEGA**– y el señor GERMAN JAVIER GAMEZ LEAL, conformaron el CONSORCIO OBRAS DEL CARIBE 2012, por tanto, estas, en virtud de la constitución aquella, pueden concurrir al proceso a través de su representante legal; de lo cual se concluye que se satisface este requisito.

Respecto de la convocada, el mandato judicial fue conferido a la doctora CLAUDIA KATIME ZUÑIGA por el doctor Carlos Gamboa Gaviria, estando facultado para el efecto por ser éste el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Universidad del Magdalena. De ello da cuenta la copia autenticada del acta de posesión y del decreto de nombramiento anexa al expediente. (51–59).

Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los mandatos judiciales conferidos tanto por el convocante como por el señor jefe de la Oficina Jurídica de la convocada, tenemos que claramente en los mismos se les otorga la facultad para conciliar; y en lo atinente al apoderado de ésta última, doctora Claudia Katime Zúñiga, se le permite actuar en consecuencia, de conformidad a los lineamientos y parámetros establecidos en el acta del comité de conciliación y defensa judicial donde fue tratado el tema sobre el cual se alcanzó el acuerdo que se estudia, el cual se allegó al plenario. (F. 60–64)

Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

En lo referente a este requisito, estima esta agencia judicial que se cumple a cabalidad, pues se observa que el valor conciliado corresponde al monto de **Cinco Millones Doscientos Ochenta y Tres Mil Seiscientos Pesos (\$5'283.600)** moneda legal. Suma esta, como resultado de sumas adeudadas al Consorcio Obras del Caribe.

Como soporte probatorio del valor reconocido, se advierten las piezas procesales que a continuación se relacionan:

- 1. Acta del comité de conciliación mediante la cual recomienda conciliar extrajudicialmente el reconocimiento y pago de las sumas reclamadas (folio 60–64).
- 2. Acta de verificación de obra ejecutada y no pagada. (f. 65–66) además de las piezas procesales que dan cuenta de la contratación efectuada entre las partes y su correspondiente adición y demás antecedentes contenidos en el expediente,

Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

Esta exigencia se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que la fórmula de arreglo propuesta por la **Universidad del Magdalena**, aceptada por la convocante, no resulta lesiva ni se opone al ordenamiento jurídico, toda vez que se conciliaron sumas adeudadas con ocasión de unas obras que fueron ejecutadas y no pagadas en su oportunidad. Además, respecto de los intereses que se pudieron causar, estos no fueron reconocidos, significando un ahorro al establecimiento educativo.

En conclusión, el Despacho aprobará la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), suscrito entre el señor **German Gabriel Gámez Leal**, en su condición de representante legal del **CONSORCIO OBRAS DEL CARIBE 2012** y la **Universidad del Magdalena**, mediante apoderados judiciales.

SEGUNDO: El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **28 hoy 12/06/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	CONSORCIO SM
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00227-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado otorgado al apoderado de la convocante, para que informe al despacho si continuará con el recaudo de la prueba extra procesal, se encuentra vencido, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la inspección judicial, conforme lo ordena el artículo 237 del CGP.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, RESUELVE:

- 1. Señálese el día veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde, a efectos de practicar Inspección Judicial.

Por secretaría, envíense las citaciones a NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, compañía de seguros LA PREVISORA S.A, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, FLAVIO EFREN GRANADOS MORA .

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaria

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 28 hoy 12/06/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	ANA RAQUEL MEZA VELASQUEZ
ACCIONADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00118-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora ANA RAQUEL MEZA VELASQUEZ presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación–Ministerio de Educación–Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se observa que el litigante cumplió con la orden impartida en el auto de fecha 24 de abril de 2015, esto es, corregir las falencias anotadas.

En consecuencia se DISPONE:

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora ANA RAQUEL MEZA VELASQUEZ en contra de la Nación–Ministerio de Educación–Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente a la Nación–Ministerio de Educación–Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. Así mismo, comunicar la existencia de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo pertinente.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

6. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
7. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA a la Nación–Ministerio de Educación–Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir el expediente administrativo, cuaderno prestacional de la señora la

- señora ANA RAQUEL MEZA VELASQUEZ. El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.
- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
 - Reconocer personería judicial al doctor Miguel Jose Hernandez Meza, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.001.618, portador de la Tarjeta profesional número 126.280 del CSJ, como apoderada principal de la señora la señora ANA RAQUEL MEZA VELASQUEZ conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.
28 hoy 12/06/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del
Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

ACCIONANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL MAGDALENA
ACCIONADO	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL PIVIJAY-MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00081-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL MAGDALENA**, presentó demanda del medio de control de Repetición en contra la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL PIVIJAY-MAGDALENA**

Revisado el asunto percata el despacho que, mediante **proveído de fecha 17 de abril de 2015, notificado el 24 de abril de esta anualidad, se advirtieron unos defectos formales y sustanciales en la demanda**. Por lo tanto, se le concedió, al procurador judicial de la parte actora, el término de diez (10) días para que efectuara las correcciones del caso. Sin embargo, la entidad demandante no cumplió la ordenación contenida en el pre mentado proveído.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C. P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

“Art .169.– Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(…)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Por otro lado se observa que la apoderada del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL MAGDALENA**, doctora Katia Andrea González Robles, radicó en la secretaria de este Despacho memorial contentivo de la renuncia de poder, el día 15 de abril de 2015, obviando la litigante el contenido normativo del inciso 4 del artículo 76 del CGP que dispone que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia ante el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante. Por tal efecto, este despacho se abstendrá de pronunciarse sobre este tópico.

Así mismo, aflora a folio 138 memorial poder otorgado por el Doctor Félix Joaquín Orozco Mejía, quien manifiesta fungir como Director (e) de la entidad demandante, a la doctora María Mercedes Pertuz Ávila para que continúe con el trámite y terminación del presente proceso.

Frente a la anterior manifestación se tiene que no acreditó su condición y por lo tanto, considera este juzgado se abstendrá de reconocer personería a la doctora María Mercedes Pertuz Ávila, de tal suerte, el despacho se abstendrá de pronunciarse frente a su solicitud de retiro del expediente¹, como quiera que no se tiene como procuradora judicial del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, **RESUELVE:**

¹ Solicitud de devolución de Expediente, Memorial radicado en el secretaria de este despacho el 4 de junio de 2015, Folio 138.

1. **RECHAZAR** la presente Demanda, presentada mediante apoderado, por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL MAGDALENA**, por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.
2. Ordena **devolver los anexos, realizar la desanotacion** en el Sistema de Gestión Siglo XXI y archivar el expediente.
3. Abstenerse de aceptar la renuncia de la doctora.
4. Abstenerse de reconocer personería a la doctora María Mercedes Pertuz Ávila, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
5. Abstenerse de aceptar la solicitud de retiro de la demanda, solicitado por la doctora María Mercedes Pertuz Ávila, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaria

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **28 hoy 12/06/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	ORLANDO ALFONSO ULLOA CHARRIS
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00279-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, RESUELVE:

- Señálese el día dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) a las 9:00 de la mañana a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 28 hoy 12/06/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	ORLANDO ALFONSO ULLOA CHARRIS
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00279-00
ASUNTO	INICIA TRAMITE SANCIONATORIO

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el señor **ORLANDO ALFONSO ULLOA CHARRIS**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Encontrándose, el asunto de la referencia, pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que la accionada no contestó la demanda y no allegó el expediente prestacional y administrativo del señor **ORLANDO ALFONSO ULLOA CHARRIS**

ANTECEDENTES

CASUR, luego de surtirse la correspondiente notificación del auto que admitió el presente medio de control, no contestó la demanda y hasta la fecha no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho, en el sentido de allegar el correspondiente expediente administrativo del actor.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de **CASUR**, de acuerdo al contenido de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente prestacional y administrativo del señor **ORLANDO ALFONSO ULLOA CHARRIS**, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y 44 de la Ley 1564 de 2012, la cual reza:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 44. *Poderes correccionales del juez.*

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución
...

Parágrafo.

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

En mérito de lo expuesto y, ante la negativa, por parte de la accionada, de allegar, con destino a este proceso, los antecedentes administrativos del señor **ORLANDO ALFONSO ULLOA CHARRIS**, se DISPONE:

1. **INICIAR TRAMITE DE SANCIÓN CORRECCIONAL** en contra del **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas.
2. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que libraré la secretaría de este Despacho, para que el Director de CASUR, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente prestacional y administrativo requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
- Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes; además se dará aplicación a las sanciones correccionales citadas en la parte motiva de este proveído.
3. Conceder el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
4. Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones.
5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **28 hoy 12/06/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	FREDY ALBERTO CABAS GARCIA
ACCIONADO	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-DIRECCION DE ADMINISTRACION DE FONDOS DE LA PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00151-00
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA EN RAZON DEL TERRITORIO

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho adoptara la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor **Fredy Alberto Cabas García**, promovió demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **Nación–Ministerio de Salud y de la Protección Social–Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social**.

Pretende el accionante que se declare la nulidad de la Resolución Numero 10248 de fecha 20 de octubre de 2014, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio del cual se ordena el cobro, por vía coactiva, de la suma de Dos Millones Doscientos Treinta y Ocho Mil Quinientos Pesos (\$2’238.500), con ocasión de unas reclamaciones reconocidas y pagadas por el FOSYGA como consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado, al parecer, con un vehículo de propiedad del actor.

También solicita que se declare nula la Resolución 01110006 del 29 de diciembre de 2014, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición en contra del acto administrativo arriba enlistado, proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El suscrito juez, al examinar el expediente para decidir sobre su admisión, encuentra que no es competente para conocer del proceso por el factor territorial y se procede a remitir el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del Art. 156 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

2. En los de nulidad y restablecimiento del derecho, se determinara por el lugar donde se expidió el acto administrativo, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

En apego a la norma ut supra, tienese que el lugar donde se expidieron los actos administrativos, cuya nulidad se depreca, no fue en la ciudad de Santa Marta, sino en Bogotá; aunado a ello, en caso de que se determinara tal competencia por el domicilio del demandante, solo sería posible si la demandada tuviere oficina en esta ciudad y, como quiera que ello no es así, la competencia para conocer del presente asunto no radica en este Juzgado; por lo tanto, es del caso, proceder de conformidad con lo indicado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 que establece que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada por el Juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

1. **DECLARAR la falta de competencia** de éste Juzgado, en razón de la territorio, para conocer de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor **Fredy Alberto Cabas García** en contra de la **Nación–Ministerio de Salud y de la Protección Social–Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, por secretaría:

2. **REMÍTASE** el expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina de apoyo Judicial de Bogotá para su posterior reparto a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS esa ciudad** que conozcan del sistema oral, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **28 hoy 12/06/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	MARGARITA ROJAS CASTRO
ACCIONADO	CAPRECOM
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2013-00133-00
ASUNTO	CORRIGE NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE UNA SENTENCIA

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Revisado el paginario, este despacho tomará la decisión que corresponda previo los siguientes

ANTECEDENTES

Este juzgado, mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2015, profirió sentencia en primera instancia.

El apoderado del extremo actor, al advertir un yerro en la redacción de las sumas de dinero reconocidas en favor de la señora MARGARITA ROJAS CASTRO, solicitó la corrección de la citada providencia a través de memorial, radicado en la secretaria del despacho el día 04 de mayo de 2015.

El libelista solicitó la corrección del numeral segundo de la parte resolutive del fallo proferido por este despacho, en cuanto que se redactó en letras la suma de treinta SMLMV y en números la suma de 48 SMLMV.

CONSIDERACIONES

Toda providencia judicial es susceptible de aclaración, corrección y adición; los cuales operan de la siguiente forma:

La aclaración procede cuando en la providencia judicial aparezcan conceptos o frases que denotan verdadero motivo de duda; la corrección, cuando en la providencia judicial se incurrió en un error aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, mientras que la adición se presenta cuando en la providencia judicial se omitió un punto que, conforme a la ley, debió ser objeto de pronunciamiento.

Los artículos 285, 286 y 287 de la Ley 1564 de 2012 señalan:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

.....

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

.....

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

.....

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

De acuerdo a la norma ut supra la figura que sería viable es la corrección de la sentencia de fecha 30 de enero de 2015.

Tal yerro estriba en el hecho de que en la parte resolutive de la sentencia de marras, se hace mención a dos valores distintos (en letras y números) de las sumas reconocidas a la señora MARGARITA ROJAS CASTRO, la uno de estos baremos no tiene nada que ver con lo expuesto en la parte considerativa de la pluri mentada providencia; en consecuencia, se corregirá tal yerro, de acuerdo a lo normado en el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

RESUELVE:

- 1. Corregir el numeral segundo de la sentencia de fecha 30 de enero de 2015, mediante la cual condenó a CAPRECOM EPS-S, a pagar unas sumas de dinero, la cual quedará así:

SEGUNDO: **CONDENAR** a **CAPRECOM EPS-S**, a pagar las siguientes sumas de dinero:

2.1. A favor de los señores **MARGARITA ROJAS CASTRO**, víctima directa, un monto equivalente a cuarenta y ocho (48) S.M.L.V.M.V; a **RAMÓN ROJAS** y **ALIDES CASTRO MELO** un monto equivalente a veinticuatro (24) S.M.L.M.V., para cada uno; a **YOLIS, JAVIER, LEDIS, WILLMAN, EDWIN ROJAS CASTRO** un monto equivalente a doce (12) S.M.L.M.V., para cada uno y a **JOSÉ ISABEL CAMPOS COSY**, un monto equivalente a veinticuatro (24) S.M.L.M.V.

- 2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **28 hoy 12/06/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	OMAR CÁRDENAS SERPA
ACCIONADO	CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00032-00
ASUNTO	CORRIGE NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE UN ACTA

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Revisado el paginario, este despacho tomará la decisión que corresponda previo los siguientes

ANTECEDENTES

Este juzgado, en audiencia inicial de fecha 12 de septiembre de 2014, profirió sentencia y resolvió acceder a las suplicas de la demanda.

El apoderado del extremo actor, al advertir un yerro en la transcripción en los periodos que deben ser reajustados en favor del actor, solicitó la corrección de la citada providencia a través de memorial, radicado en la secretaria del despacho el día 28 de mayo de 2015.

El libelista solicitó la corrección del numeral segundo de la parte resolutive del fallo proferido por este despacho, en cuanto se ordenó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACION reajustar la asignación de retiro del demandante por los años 1999 a 2004, sin haberse incluido el año 1997.

CONSIDERACIONES

Toda providencia judicial es susceptible de aclaración, corrección y adición; los cuales operan de la siguiente forma:

La aclaración procede cuando en la providencia judicial aparezcan conceptos o frases que denotan verdadero motivo de duda; la corrección, cuando en la providencia judicial se incurrió en un error aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, mientras que la adición se presenta cuando en la providencia judicial se omitió un punto que, conforme a la ley, debió ser objeto de pronunciamiento.

Los artículos 285, 286 y 287 de la Ley 1564 de 2012 señalan:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

.....

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

.....

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

.....

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Como quiera que el acta de la audiencia inicial, de fecha 12 de septiembre de 2015, la cual concluyó en sentencia, solo es un texto por medio del cual se plasma, de manera sucinta, lo que acontece en cada etapa procesal que se surte por parte de este Despacho como de sus intervinientes, mal podría este servidor atender el requerimiento deprecado por el apoderado de la

parte actora, por cuanto que solo es procedente la corrección de providencias judiciales, tal como lo señala la norma ut supra.

En ese orden, lo que sería viable es la corrección del acta contentiva de la audiencia inicial, alegaciones y juzgamiento de fecha 12 de septiembre de 2014 y no de la sentencia propiamente dicha, dado que esta se encuentra en medio magnético. Sin embargo, revisado el audio y video contentivo de la citada diligencia, percata el despacho que tal yerro solo lo fue en la transcripción de la parte resolutive de la sentencia, la cual se encuentra contenida en la pre mentada acta, y no de lo decidido por este Despacho.

Tal yerro estriba en el hecho de que en la citada acta se omitió incluir un año de reajuste de la asignación de retiro del señor OMAR CARDENAS SERNA, la cual sería lesivo al patrimonio del accionante, toda vez que tal prestación no podría ser reajustada en su totalidad, en consecuencia, se corregirá dicha acta.

Ahora bien, como quiera que este Juzgado, mediante proveído de fecha 21 de abril de 2015, ordenó expedir una copia autenticada de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2014, con constancia de ser primera que presta merito ejecutivo, la cual fue recibida por el señor Miguel Manjarrez, autorizado por el apoderado de la parte actora, este Juzgado ordenará expedir copia autentica de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

RESUELVE:

- 1. Niéguese la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

En su lugar

- 2. CORRIJASE, el acta de fecha 12 de septiembre de 2014, en el numeral segundo correspondiente a la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia inicial de esa misma data.

En consecuencia, el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia dictada en audiencia inicial de fecha 12 de septiembre de 2014 es el que a continuación se transcribe:

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional deberá efectuar el reajuste de la asignación de retiro del mayor retirado OMAR CARDENAS SERNA por los años 1997 a 2004, aplicando el Índice De Precios Al Consumidor del año inmediatamente anterior a cada uno de dichos años, en cuanto sea más favorable que el principio de oscilación, como lo dispone el artículo 14 de la ley 100 de 1993 en armonía con el artículo 1° de la ley 238 de 1995; las diferencias que resulten serán utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores en la medida en que podrían afectar la asignación de retiro a partir del año 2005 que fueron liquidadas con fundamento en el principio de oscilación.

- 3. Expídase, a costas del interesado, copia autenticada de la presente providencia.
- 4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 28 hoy 12/06/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	FRANCISCO JOSE INFANTE VERGARA
ACCIONADOS	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION	47001-3333-004-2015-00013-00
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, M. P. Dr. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS que, en providencia calendada 23 de abril de 2015, decidió:

“PRIMERO.– Por secretaria REMITIR el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad...

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 28 hoy 12/06/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	BERNARDO JOSE VILLANUEVA COBA Y OTROS
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00244-00
ASUNTO	PRUEBA ANTICIPADA-FECHA PARA SUSTENTAR DICTAMEN

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar el día **dos de julio de 2015, a las 3:00 de la tarde**, fecha para llevar a cabo la audiencia de contradicción de dictamen pericial de que trata el artículo 228 del CGP.

En consecuencia, por secretaria librar las correspondientes citaciones a los representantes legales del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, señor CARLOS CAICEDO OMAR y de la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica Electricaribe S.A E.S P, señor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, a la apoderada de los señores Bernardo José Villanueva Coba, Fabio Coba Sarmiento, Carlos Gustavo Villanueva Otero, al señor Rafael García Blanco y al **Arquitecto Dagoberto Maestre**, en su calidad de perito para que comparezcan en la fecha, lugar y hora señaladas para llevar a cabo la audiencia de contradicción del pre mentado dictamen pericial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaria

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **28 hoy 12/06/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	MARIA DEL SOCORRO SOCARRAS NIEVES
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00130-00
ASUNTO	ADMITE

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora **MARIA DEL SOCORRO SOCARRAS NIEVES**, obrando en calidad de curadora de su madre, la señora ESTHER DE JESUS NIEVES AGUIRRE, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad **Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –Ugpp**.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **MARIA DEL SOCORRO SOCARRAS NIEVES**, Curadora de su madre, ESTHER DE JESUS NIEVES AGUIRRE, en contra de la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –UGPP**.
2. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente a la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –UGPP**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. Así mismo, comunicar la existencia de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo pertinente.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. **Se le insta al apoderado de la parte actora que allegue copias de los documentos anexos al libelo genitor, por cuanto que, los mismos deben ser remitidos a las demandadas para la defensa de sus intereses.**

6. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la

- demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
7. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA a la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –UGPP**, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir el expediente administrativo, cuaderno prestacional de los señores **ESTHER MARIA AGUIRRE DE NIEVES, RAMON ANTONIO NIEVES JACKIN Y ESTHER DE JESUS NIEVES AGUIRRES**, las cuales hacen parte del mismo expediente. El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.
 8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
 9. Reconocer personería judicial al doctor **Fabian Enrique Guerrero Rivero**, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.604.687 de Santa Marta, portador de la Tarjeta profesional número 137.972 del CSJ, como apoderado principal del señor **Efrain David Andrade Andrade** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **28 hoy 12/06/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	JOSÉ RAMÓN BENÍTEZ CAMACHO
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FF.MM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00152-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Mediante apoderado judicial, el señor JOSE RAMON BENITEZ CAMACHO presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor JOSE RAMON BENITEZ CAMACHO en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares.
2. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. Así mismo, comunicar la existencia de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo pertinente.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

6. Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
7. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir el expediente administrativo, cuaderno prestacional del señor JOSE RAMON BENITEZ

- CAMACHO**. El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.
- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
 - Reconocer personería judicial al doctor **JAIME ARIAS LIZCANO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.351.985, portador de la Tarjeta profesional número 148.313 del CSJ, como apoderada principal del señor **JOSE RAMON BENITEZ CAMACHO** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **28 hoy 12/06/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	JOSE LUIS ALVARADO BAENA-YONADIS RAT PEDRAZA-JOSE CAMILO ALVARADO RAT-SARAY MILENA ALAVARO RAT- LANNY MARIA BAENA QUIROZ- FELIPE ALVARADOBAENA- SANDRA MILENA ALVARADO BAENA- SINDY PAOLA ALVARADO BAENA
ACCIONADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00076-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, los señores **José Luis Alvarado Baena, Yonadis Rat Pedraza, Lanny María Baena Quiroz, Felipe Alvarado Baena, Sandra Milena Alvarado Baena, Sindy Paola Alvarado Baena, José Camilo Alvarado Rat y Saray Milena Alvarado Rat**, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **Nación–Fiscalía General de la Nación, –Nación–Rama Judicial–Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la procuradora Judicial de los accionantes presentó corrección de la demanda de la referencia dentro de la oportunidad legal. Sin embargo, la misma no satisface los requerimientos de este Juzgado, pero, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la decisión no sería otra que la de proceder a su admisión.

En consecuencia RESUELVE

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por los señores **José Luis Alvarado Baena, Yonadis Rat Pedraza, Lanny María Baena Quiroz, Felipe Alvarado Baena, Sandra Milena Alvarado Baena, Sindy Paola Alvarado Baena, José Camilo Alvarado Rat y Saray Milena Alvarado Rat** en contra de la **Nación–Fiscalía General de la Nación, –Nación–Rama Judicial–Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**.
2. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales **roterod@procuraduria.gov.co** a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, **procesos@defensajuridica.gov.co**
4. Notifíquese personalmente a la **Nación–Fiscalía General de la Nación, –Nación–Rama Judicial–Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

- 6. Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 7. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA a la Nación–Fiscalía General De La Nación y a la Nación–Rama Judicial–Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.
- 8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 9. Reconocer personería judicial a la doctora CARMEN YENITH MOLINA SOTO, identificado con la cedula de ciudadanía número 49.718.385 de Valledupar, portadora de la Tarjeta profesional número 188.068 del CSJ, como apoderada principal de los por los señores José Luis Alvarado Baena, Yonadis Rat Pedraza, Lanny María Baena Quiroz, Felipe Alvarado Baena, Sandra Milena Alvarado Baena, Sindy Paola Alvarado Baena, José Camilo Alvarado Rat y Saray Milena Alvarado Rat conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 28 hoy 12/06/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	NELLY ESTHER LOPEZ CONDE
ACCIONADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00215-00
ASUNTO	PREVIO A ESTUDIAR CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACION

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la UGPP interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de mayo de 2014, mediante el cual este despacho dispuso negar el llamamiento en garantía que hiciera al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

De la revisión del expediente, antes de decidir sobre la concesión del recurso de apelación deprecado por el apoderado judicial de la UGPP, se advierte que no obra correspondiente traslado a los no recurrentes, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“...De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene.”

Por lo anterior, dado que no se obró de conformidad a lo previsto en la norma en cita, se DISPONE:

1. Por Secretaría efectúese el procedimiento indicado en el numeral 1 del Art. 244 de la Ley 1437 de 2011.
2. Suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 28 hoy 12/06/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	JOSE REINEL RESTREPO
ACCIONADO	POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00118-00
ASUNTO	CONCEDE APELACION DE SENTENCIA

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada del extremo accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 07 de mayo de 2015, la cual fue notificada en estrados.

Observa este despacho que la sentencia recurrida fue adversa a los intereses de la parte actora; por lo tanto, en escrito visible a folios 126–146, el día 22 de mayo de 2015, interpuso recurso de apelación debidamente sustentado contra la sentencia de marras.

Por lo anterior, se procede a resolver sobre la viabilidad del medio de impugnación, previas las siguientes consideraciones:

Con relación al apelante:

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal y por quien está facultado para ello, conforme lo regla el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas.

Procedencia del recurso

El artículo 243 de la norma ut supra establece:

“...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

Dado que se reúnen los presupuestos indicados en la normatividad ut supra y la naturaleza del proceso se concederá la apelación como se hará constar más adelante.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, RESUELVE:

1. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 07 de mayo de 2015.
2. Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Apoyo de esta ciudad para su reparto entre los magistrados del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo que conozcan del sistema oral para lo de su competencia.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 28 hoy 12/06/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	MONICA DE JESUS DIAZGRANADOS GNECCO
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00208-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, RESUELVE:

- Señálese el día cinco (29) de agosto de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

- Reconocer personería al doctor VICTOR ANTONIO CARDONA HENRIQUEZ, identificado civilmente con el número 84.094.152 y portador de la T.P 154.227CSJ, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, conforme al mandato conferido

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 28 hoy 12/06/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	COMERCIAL INTERNACIONAL S.A.S
ACCIONADO	DIAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-ADUANERO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00181-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, RESUELVE:

- Señálese el día cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015) a las 09:00 de la mañana, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

- Reconocer personería al doctor WILLIAN EDUARDO RODRIGUEZ CRUZ, identificado civilmente con el número 7.595.071 y portador de la T.P 114.434 CSJ, como apoderado de la DIAN, conforme al mandato conferido

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 28 hoy 12/06/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	NAYIBIS ESTHER YEPES RUIZ Y OTROS
ACCIONADO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-NAVION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00095-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, RESUELVE:

- Señálese el día veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la TARDE, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

- Reconocer personería al doctor EUDALDO JOSE ROMERO ROMO, identificado civilmente con el número 7.595.071 y portador de la T.P 114.434 CSJ, como apoderado de la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, conforme al mandato conferido

Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 28 hoy 12/06/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	NOHORA CECILIA PERTUZ CRESPO
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00207-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, RESUELVE:

- Señálese el día veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015) a las 9:00 de la mañana, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

- Reconocer personería al doctor CRISTIAN ALBERTO MERIÑO SEGRERA, identificado civilmente con el número 85.154.857 y portador de la T.P 221.529 CSJ, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, conforme al mandato conferido

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 28 hoy 218/06/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	EDILBERTO ALVARADO
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FF.MM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00199-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, RESUELVE:

- Señálese el día veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

- Reconocer personería al doctor EDWIN ALBERTO HERRERA SANDINO, identificado civilmente con el número 80.822.498 y portador de la T.P 210-278 CSJ, como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FF.MM, conforme al mandato conferido

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 28 hoy 12/06/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	SINDY LORENA DE AVILA CORRALES GRACIELA ESTHER CORRALES JUVINAO DOLORES MARIA DE AVILA CORRALES MEREDITH DOLORES DE AVILA DANILO ANDRES DE AVILA CORRALES DILAN ANDRES CAICEDO DE AVILA
ACCIONADO	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS-EMPRESA ESCULAPIO CRITICAL CARE- E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00155-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, RESUELVE:

1. Señálese el día veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) a las 9:00 de la mañana, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

2. Reconocer personería al doctor DAIRO GOMEZ MEJIA, identificado civilmente con el número 9.268.248 y portador de la T.P 95.233 CSJ, como apoderado de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, conforme al mandato conferido
3. Reconocer personería a la doctora ANGELICA MARIA MUÑOZ LOZANO, identificada civilmente con el número 1.082'882.774 y portadora de la T.P 216.255 CSJ, como apoderada de la E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, conforme al mandato conferido

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 28 hoy 12/06/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Diez (10) de Junio del dos mil quince (2015).

RADICACION: No. 470013333004**20070023000**

ACTOR: LIZBETH JAIME JAIME.

OPOSITOR: NACION-MINAMBIENTE Y OTROS.

MED. CONT: ACCION POPULAR.

Fíjese como fecha para llevar a cabo Inspección Judicial en las instalaciones de Drummond LTD la del día treinta (30) de Junio del dos mil quince (2015), a las nueve de la mañana (9:00am). Líbrense las respectivas comunicaciones por secretaria y comuníquese con suficiente antelación a las partes. Una vez adelantada esta diligencia vuelve el proceso al despacho para correr traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____.
